

T. S. J. CASTILLA-LEON CON/AD - 001
VALLADOLID

SARA RODRIGUEZ VALBUENO
PROCURADORA
30 de diciembre de 2020

C/ ANGUSTIAS S/N
MMG

N.I.G.: 47186 45 3 2020 0000276

Procedimiento: AP RECURSO DE APELACION 0000397 /2020

Sobre: ADMINISTRACION AUTONOMICA

De: CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE ENFERMERIA DE CASTILLA Y LEON

Abogado: ENRIQUE VICTOR RIVERO ORTEGA

Procurador: MIGUEL ANGEL SANZ ROJO

Contra D/ña. ENRIQUE RUIZ FORNER, CARMEN BARCENA CALVO, ANDRES PEREZ SANTAMARIA, ISABEL GALAN ANDRES, MARIA JOSE GARCIA ROMO, COLEGIO PROVINCIAL DE ENFERMERIA DE AVILA, COLEGIO PROVINCIAL DE ENFERMERIA DE BURGOS, COLEGIO PROVINCIAL DE ENFERMERIA DE SALAMANCA, COLEGIO PROVINCIAL DE ENFERMERIA DE SORIA, COLEGIO PROVINCIAL DE ENFERMERIA DE ZAMORA

Abogado: RAQUEL GARCÍA DÍAZ, RAQUEL GARCÍA DÍAZ, RAQUEL GARCÍA DÍAZ, RAQUEL GARCÍA DÍAZ, RAQUEL GARCÍA DÍAZ, RAQUEL GARCÍA DÍAZ, RAQUEL GARCÍA DÍAZ, RAQUEL GARCÍA DÍAZ, RAQUEL GARCÍA DÍAZ

Procurador: MARÍA SARA RODRIGUEZ VALBUENO, MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO, MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO, MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO, MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO, MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO, MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO, MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO, MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO, MARIA SARA RODRIGUEZ VALBUENO

Dña. MARÍA DOLORES SAIZ LÓPEZ, Letrado de la Administración de Justicia, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo de VALLADOLID,

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en el RECURSO DE APELACIÓN arriba referenciado ha recaído sentencia del siguiente tenor literal:

“

SENTENCIA n° 1331

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

DOÑA ANA M^a MARTÍNEZ OLALLA.

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS/AS:

DOÑA ENCARNACIÓN LUCAS LUCAS.

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA.

DON LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ.

En Valladolid a, dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Visto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los/as Magistrados/as expresados/as al margen, el presente recurso de apelación registrado con el número 397/2020, en el que interviene como parte apelante el CONSEJO DE COLEGIOS PROFESIONALES DE DIPLOMADOS DE ENFERMERIA DE CASTILLA Y LEÓN, representado por el Procurador Sr. Sanz Rojo y defendido por el Letrado Sr. Rivero Ortega, y como parte apelada LOS COLEGIOS PROVINCIALES DE ENFERMERÍA DE ÁVILA, BURGOS,

SALAMANCA, SORIA Y ZAMORA Y DON ENRIQUE RUIZ FORNER, DOÑA CARMEN BÁRCENA CALVO, DON ANDRÉS PÉREZ SANTAMARÍA, DOÑA ISABEL GALÁN ANDRÉS Y DOÑA MARÍA JOSÉ GARCÍA ROMO, representados por la Procuradora Sra. Rodríguez Valbuena y defendidos por la Letrada Sra. García Díaz.

Siendo la resolución impugnada el Auto de fecha 25 de junio de dos mil veinte, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Valladolid en la pieza de medidas cautelares dimanante del procedimiento ordinario 10/2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expresado Juzgado dictó el Auto de fecha 25 de junio de 2020, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: *“Teniendo en cuenta los razonamientos jurídicos anteriores SE ACUERDA mantener la medida cautelar de suspensión de la ejecución de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno del Consejo de Colegios Profesionales de Enfermería de Castilla y León en la sesión celebrada el día 10 de junio de 2020, tal y como han quedado transcritos en el apartado primero del razonamiento jurídico segundo sin que se mantenga esa suspensión y, por lo tanto, se levanta la misma respecto a lo acordado por el Auto de este Juzgado fechado el día 18 de junio de 2020 en lo que se refiere a que se entienden “también suspendidos los acuerdos posteriores que sean también consecuencia de los anteriores y que afecten al censo y al proceso electoral. Sin condena en costas”*

SEGUNDO.- Contra esa resolución interpuso recurso de apelación el Consejo de Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León y, una vez admitido, se dio traslado a la parte apelada, que lo impugnó.

TERCERO.- Efectuado por el Juzgado el correspondiente emplazamiento, se elevaron las actuaciones a esta Sala, procediéndose a señalar para votación y fallo el día 9 de diciembre de 2020, lo que se llevó a efecto con el resultado que seguidamente se expresa.

Ha sido ponente de esta resolución el Magistrado **D. LUIS MIGUEL BLANCO DOMÍNGUEZ**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se recurre en apelación el Auto de fecha 25 de junio de 2020, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Valladolid, en la pieza de medidas cautelares del procedimiento ordinario 10/2020 que acuerda la medida cautelar de suspensión de los acuerdos adoptados por la Junta de Gobierno del Consejo de Colegios de Diplomados de Enfermería de Castilla y León de 10 de junio de 2020.

Tales acuerdos disponen lo siguiente:

“Respecto al Presidente del Colegio de Ávila se señala que, a la vista del contenido del acta notarial que se cita, el Señor Don Enrique Ruiz Forner, ha causado baja por jubilación el día 24 de septiembre de 2018 y alta como jubilado activo exento del pago de cuotas colegiales, y su baja

el día 22 de mayo pasado por lo que se propone notificar a la Junta de Castilla y León, al Consejo General de Enfermería de España, a la Consejería de Sanidad, a la Junta de Gobierno del Colegio de Enfermería de Ávila y a todos sus colegidos que Don Enrique Ruiz Forner ha causado baja como Presidente de dicho Colegio, con efectos del día 24 de septiembre de 2018, y que, en consecuencia, será sustituido en el cargo de Presidente por la Vicepresidenta de dicho Colegio. Se le advertirá a la Junta de Gobierno del Colegio de Enfermería de Ávila que serán nulos de pleno derecho todos los actos, acuerdos y resoluciones que pudiera adoptar con el concurso de Don Enrique Ruiz Forner, así como de las responsabilidades en que pudiera incurrir dicha Junta de Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29,i) de los Estatutos del Consejo de Enfermería de Castilla y León.

Respecto al Presidente del Colegio de Zamora. Se señala que no se tiene constancia de que se encuentre en el ejercicio de la profesión y por ello se propone notificar a la Junta de Castilla y León, al Consejo General de Enfermería de España, a la Consejería de Sanidad, a la Junta de Gobierno del Colegio de Enfermería de Zamora y a todos sus colegidos que Don Andrés Pérez Santamaría ha causado baja como presidente de dicho Colegio y que en consecuencia, será sustituido en el cargo de Presidente por la Vicepresidenta de dicho Colegio. Se le advertirá a la Junta de Gobierno del Colegio de Enfermería de Zamora que serán nulos de pleno derecho todos los actos, acuerdos y resoluciones que pudiera adoptar con el concurso de Don Andrés Pérez Santamaría, así como de las responsabilidades en que pudiera incurrir dicha Junta de Gobierno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29,i) de los Estatutos del Consejo de Enfermería de Castilla y León”.

Por Auto de 18 de junio de 2020 el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Valladolid acordó, sin oír a la Administración demandada, suspender de manera inmediata no solo los acuerdos adoptados en lo que se refería al cese de D. ENRIQUE RUIZ FORNER y de D ANDRES PEREZ SANTAMARIA, como presidentes respectivamente de los Colegios Oficiales de Enfermería, de Ávila y Zamora, sino que, también, suspendía “los acuerdos posteriores que sean consecuencia de los anteriores y que afecten al censo y al proceso electoral”, dando un plazo a la Administración demandada para que formulase las alegaciones que tuviese por conveniente.

Tras ello, el Juzgado dictó el auto que ahora se recurre en apelación y en el que básicamente confirma la suspensión inicialmente acordada puesto que solo la levanta en relación a esos otros actos posteriores.

Por lo tanto, el objeto de este recurso de apelación se centra en la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los acuerdos recurridos en la instancia en cuya virtud se procede a dar de baja a Don Enrique Ruiz Forner como Presidente del Colegio Provincial de Enfermería de Ávila y a Don Andrés Pérez Santamaría como Presidente del Colegio Provincial de Enfermería de Zamora.

SEGUNDO.- La representación procesal del Consejo de Colegios de Diplomados de Enfermería de Castilla y León interpone recurso de apelación para que se revoque el auto recurrido y, en consecuencia, se deniegue la medida cautelar adoptada.

En apoyo de tal pretensión alega los siguientes motivos.

En primer lugar, alega que se ha infringido el artículo 130.1 y 2 de la Ley de la Jurisdicción porque en lugar de hacer una ponderación de los intereses en conflicto, que es lo que exigen tales artículos, atiende al contenido de los acuerdos impugnados (y ya suspendidos cautelarísimamente) así como al contexto en el que hay que encajar tales acuerdos.

En segundo lugar, alega que se ha infringido el artículo 130.1 porque no concurre el periculum un mora.

A estos efectos, señala que el Juzgador de instancia se limita a afirmar de manera genérica que la suspensión acordada evita que el recurso pierda su finalidad y que la estimación del recurso hace muy difícil que se pueda restituir a los interesados en la posición que tienen, caso de que se ejecuten los actos impugnados, sin añadir ninguna explicación.

Añade también que el Juzgador parece acoger la tesis de los recurrentes que asocian la urgencia con la fecha de las elecciones, olvidando que el mandato de los órganos de gobierno no ha finalizado.

En tercer lugar, considera que el auto permite que los Presidentes de los Colegios Provinciales de Enfermería continúen en sus funciones, con el consiguiente perjuicio para el interés público, y al mismo tiempo restaura a los mismos en unas funciones que no pueden ejercer, de modo que modifica el status quo precedente.

Finalmente, alega la infracción del artículo 133.1 de la Ley de la Jurisdicción porque, de adoptarse la medida de suspensión, el Juzgado debió acceder a la medida interesada al amparo de dicho artículo (como contracautela) consistente en que los Presidentes de los Colegios no ostentasen representación alguna, ni pudiesen participar en la renovación de los órganos de gobierno.

TERCERO.- La adopción de medidas cautelares obliga siempre a hacer una ponderación del interés general en la ejecución del acto administrativo y del interés del recurrente al objeto de dilucidar si, en el caso de no adoptarse la medida cautelar, el recurso podría perder su finalidad legítima.

La lectura del auto que se recurre evidencia que se ha efectuado esa ponderación de intereses y, en consecuencia, no puede apreciarse la infracción del artículo 130 de la Ley de la Jurisdicción que se denuncia.

Así en el párrafo segundo del Fundamento de Derecho Tercero se dice: << *La suspensión acordada evita que el recurso interpuesto pierda su finalidad legítima. Dicho de otra manera, la ejecución de los acuerdos mencionados supone para Don Enrique Ruiz Forner y para Don Andrés Pérez Santamaría la imposibilidad, al menos en relación con el Consejo, de ejercer el cargo de Presidente, respectivamente, de los Colegios de Ávila y de Zamora con las consecuencias que ello produce respecto a la renovación de los órganos del Consejo, Pleno y Comité Ejecutivo, en cuanto que no van a poder formar parte de esa renovación (no van a poder ser miembros natos del nuevo Pleno y por ello van a tener que dejar de ser candidatos al nuevo Comité Ejecutivo). La estimación del recurso interpuesto, en el caso de que llegue a producirse, hace muy difícil que se les pueda restituir en la posición que tienen antes de adoptar los acuerdos impugnados produciéndose una lesión evidente del derecho a la tutela judicial efectiva que, desde luego, ha de preservarse adoptando la medida cautelar en los términos acordados.>>.*

La referencia al contenido de los acuerdos impugnados y a su contexto, a los que la parte apelante se refiere en su recurso, lo que hace es precisamente ilustrar esa ponderación de intereses, por lo que no compartimos la afirmación de que juicio no se haya efectuado por el Juzgador.

Y de hecho a renglón seguido el párrafo del auto que hemos transcrito, se refiere al interés público que alega la Administración demandada, para concluir, tras esa valoración, que la medida cautelar de suspensión es procedente.

CUARTO.- Se alega también que no hay periculum in mora porque el mandato de los órganos de gobierno aún no ha concluido.

El motivo no puede prosperar teniendo en cuenta lo razonado en el anterior Fundamento por remisión al Fundamento de Derecho Tercero del auto recurrido.

Cabe añadir que los Presidentes de los Colegios Profesionales son miembros natos del Pleno y, además, han presentado una candidatura al Comité Ejecutivo (a ello se refiere el punto 2º del Fundamento de Derecho Segundo del auto recurrido).

Por lo tanto, claramente concurre el requisito de periculum in mora, porque los actos recurridos (en el supuesto de que se ejecuten) les apartan del Pleno, como miembros natos, y les impiden formar parte de la candidatura presentada.

QUINTO.- Se sostiene por la parte recurrente que la medida cautelar modifica la situación preexistente en la medida en que permite que los Presidentes de los Colegios sigan en sus funciones.

El artículo 129 de la Ley de la Jurisdicción posibilita la adopción de cualquier medida cautelar que asegure la efectividad de la sentencia.

No hay una lista cerrada de medidas cautelares sino que se adoptarán las que sean idóneas al fin que se pretende, que es el que indica la ley.

Los acuerdos impugnados, como se ha expuesto, inciden en la composición de los miembros natos del Pleno y en la candidatura que se presenta en el proceso electoral.

Por lo tanto, la medida idónea y adecuada para evitar que la ejecución del acto haga perder al recurso su finalidad legítima no puede ser otra que la que se ha adoptado.

Otra cosa es su procedencia (a lo que ya nos hemos referido con anterioridad).

Por lo tanto, no es que por la vía cautelar se consiga lo que se ha denegado por la Administración (si es este el paralelismo que quiere hacer el apelante) sino que la suspensión de la ejecución del acto hace que se mantenga la situación anterior al mismo y, por lo tanto, que los Presidentes puedan seguir en el ejercicio de sus funciones y mantenerse en la candidatura presentada.

Ésta es la situación inicial y la que se quiere que se mantenga y a la que da lugar el auto recurrido.

SEXTO.- Finalmente se alega que la adopción de la medida cautelar no va seguida de la adopción de ninguna contracautela.

El artículo 133 de la Ley de la Jurisdicción prevé que cuando la adopción de una medida cautelar pueda causar perjuicios de cualquier naturaleza, se puedan adoptar, a su vez, las medidas que sean adecuadas para evitar o paliar dichos perjuicios.

De entrada hay que decir que el Juzgado no aprecia daño por la adopción de la medida, pero en todo caso, la contracautela que solicitó la parte demandada (y que rechaza) es incompatible con la medida cautelar que se adopta y así lo razona el Juzgador de instancia, cuando dice: << *La suspensión se acuerda sin necesidad de adoptar la medida de garantía o protección (contra cautela) solicitada por la Administración demandada concretada en que los Presidentes de los Colegios de Ávila y de Zamora, mientras se mantengan en el ejercicio del cargo por suspender la eficacia de los acuerdos impugnados, no puedan ostentar representación alguna de los Colegios citados en el Consejo de los Colegios Profesionales de Diplomados de Enfermería de Castilla y León ni participar en el proceso de renovación*

de sus órganos de gobierno. Es evidente que la medida indicada es incompatible con la medida cautelar adoptada resultando que la posibilidad de participar en la renovación de los órganos del Consejo es una de las razones, y no de poca importancia, que motiva la suspensión de la ejecución de los acuerdos adoptados por la razón ya indicada, concretada en la existencia de un riesgo de que el recurso interpuesto pueda perder su finalidad legítima>>.

Este razonamiento es enteramente compartido por la Sala.

Consiguientemente y a virtud de lo expuesto, el recurso de apelación debe ser desestimado.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción y al desestimarse el recurso de apelación, las costas del mismo se imponen a la parte apelante.

Al amparo del punto 3 de ese mismo artículo, la Sala, atendiendo a la complejidad de las cuestiones debatidas y a la vista de los escritos de las partes señala como cantidad máxima a percibir por todos los conceptos la cifra de 500 euros (excluyendo el IVA).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

PRIMERO: Desestimar el recurso de apelación nº 397/2020 interpuesto por la representación procesal del Consejo de Colegios de Diplomados de Enfermería de Castilla y León contra el Auto de fecha 25 de junio de 2020, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Valladolid en la pieza de medidas cautelares de procedimiento ordinario nº 10/2020, que se confirma.

SEGUNDO: Las costas se imponen a la parte apelante en los términos y con los límites expresados en el último Fundamento de Derecho.

Contra la presente resolución cabe la interposición de recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días contados a partir del día siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En Valladolid, a veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA